

- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras en cementerios.
- G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Sujetos pasivos.

Artículo 2º.— 1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo.

Artículo 3º.— 1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota impuesta será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2,4 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión.

Artículo 4º.— 1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Inspección y recaudación.

Artículo 5º.— La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como en la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la contemplan y desarrollan.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

El Secretario.— VºBº El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL Nº 2.A.1. REGULADORA DEL TRIBUTO POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE.

CAPITULO I: FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.

Artículo 1º.— En ejercicio de la facultad reconocida a las Entidades Locales en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, y de conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el 41.B), ambos de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Tributo por el suministro municipal de agua potable a domicilio en este término municipal.

Artículo 2º.— Constituye el objeto de la presente exacción, la explotación por el Ayuntamiento del servicio de abastecimiento de agua potable a los inmuebles que puedan corresponder.

Artículo 3º.— El servicio se regulará por el Reglamento Municipal de Suministro de Agua Potable de este Ayuntamiento.

CAPITULO II: OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Artículo 4º.— Están obligados al pago de las cuotas que resulten quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados en relación con la presente Ordenanza y la obligación comenzará, simultáneamente, con la iniciación y/o con la solicitud del beneficiario.

CAPITULO III: TARIFAS.

- Artículo 5º.— Se establecen, al efecto, tres tipos de tarifas, a saber:
- A) Fijas por acometida a la red general 9.000 Pts.
 - B) Fijas por contrato póliza suministro 5.000 Pts.
 - C) Por consumo:
 - 1.: Mínimo (de 0 has 24 inclusive m/3 semestre) 1.000 Pts.
 - 2.: Exceso sobre mínimo: Por cada m/3 20 Pts.

CAPITULO IV: ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Artículo 6º.— Se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal nº 1 de este Ayuntamiento, así como al Reglamento Municipal de Suministro de Agua Potable, sin perjuicio de otras normas de carácter estatal o autonómico.

CAPITULO V: PARTIDAS FALLIDAS; INFRACCIONES Y DEFRAUDACIONES.

Artículo 7º.— Se considerarán partidas fallidas, o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas en procedimiento de apremio y para su declaración se formalizará el oportuno expediente.

Artículo 8º.— Se considerarán infracciones y defraudaciones, además de las previstas expresamente en la Ley General Tributaria y demás normas concordantes, aquellas que contradijeren las Normas expresadas en el Reglamento Municipal del Servicio.

El Pleno del Ayuntamiento, atendido al grado de malintencionalidad y gravedad de aquéllas, podrá sancionar con multa de entre 1 y el quintuplo del importe que resulte de evaluar el consumo medio anual por contador.

Asimismo, con las oportunas formalidades, se autoriza al Pleno a que, por mayoría simple, pueda cortar el suministro a quienes durante tres periodos cobratorios consecutivos no abonaren en periodo voluntario las cuotas resultantes, o quienes, tras serles requeridos, no facilitaren la numeración de su contador. De igual modo se proveerá con quienes no procedieren al arreglo o sustitución de su contador tras serle dos veces advertidos en periodo de lectura de aquéllos.

CAPITULO VI: EXENCIONES.

Artículo 9º.— No se declarará exención ni bonificación alguna que no estuviere prevista por el Ordenamiento Jurídico del Estado Español.

No obstante lo anterior, quienes de buen grado habitualmente se encargaren del riego y cuidado de jardines públicos con agua de su contador, el Pleno podrá reconocerles, previa solicitud del interesado, una bonificación exclusivamente sobre los m/3 consumidos en la tarifa de exeso.

Disposición Final.

La presente Ordenanza, que consta de 9 artículos, distribuidos en 6 capítulos, fue aprobada inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento de Cuzcurrita de Río Tirón en Sesión de 30 de Enero de 1989 y definitivamente en Sesión de 5 de Diciembre de 1989 y entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

El Secretario.— VºBº El Alcalde.

PRECIO PUBLICO POR DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO.

Concepto.

Artículo 1º.— De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el aprovechamiento especial de desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público especificado en las Tarifas contenidas en el artículo 4º, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.— Constituye el objeto de esta exacción el vertido de aguas en terrenos de uso público, procedentes de inmuebles que no tienen conectado su desagüe a la red general de alcantarillado.

Obligados al pago.

Artículo 3º.— 1. Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades propietarias o usufructuarias de inmuebles gravados con el mismo.

2. Constituye la base del presente precio público los metros lineales de canalón que dan a la vía pública.

Cuantía.

Artículo 4º.— La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa siguiente:

CONCEPTO	Importe
A) Mínimo.— Por cada inmueble, con desagüe a la vía pública al semestre	400 Pts.
B) Por cada metro lineal de fachada a vía pública en todo tipo de edificios	20 Pts.

Exenciones.

Artículo 5º.— Estarán exentos: Las Administraciones Públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Normas de gestión.

Artículo 6º.— 1. A efectos de liquidación de este precio público formará anualmente el Ayuntamiento el correspondiente Padrón que se expondrá al público por quince días, a efectos de reclamaciones, anunciándose por edictos en el B.O.R. y lugares de costumbre.